

CONSULTA: 4/2012

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 14/02/2012

NORMATIVA

Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Se plantea consulta sobre si el régimen económico financiero, y en concreto el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración y demás figuras impositivas establecidas en el Título VIII de la Ley 9/2010 de 30 de junio, de Aguas de Andalucía, es o no, y desde qué fecha, de aplicación a las empresas integradas en la Asociación consultante, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, de 16 de marzo, que declara la nulidad del artículo 51 Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

La presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se formule mediante escrito dirigido al órgano competente con el contenido establecido en el artículo 66 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. En los demás casos, tiene el carácter de mera información tributaria sin carácter vinculante.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia para responder a consultas escritas con carácter vinculante está atribuida a la Dirección General de Financiación y Tributos por el artículo 12.2.d) del Decreto 133/2010, de 13 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

CONTESTACIÓN

La consulta se formula sobre el régimen económico financiero regulado en el Título VIII de la Ley de Aguas de Andalucía, materia que se encuadra dentro de las competencias atribuidas a este centro directivo.

Por lo cual, ciñéndonos exclusivamente al régimen económico financiero, analizaremos cada una de las figuras tributarias recogidas en este título para determinar el alcance de la aplicación de la Ley de Aguas de Andalucía tras la Sentencia 30/2011 del Tribunal Constitucional.



1º Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración:

Los artículos 50.1 y 57, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuyen a la Comunidad Autónoma competencias en materia de aguas, obras hidráulicas y protección del medio ambiente en el marco establecido por los artículos 149.1.23 y 149.1.24 de la Constitución.

No obstante, el fundamento último del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración se encuentra en la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, y en su transposición al Derecho español mediante el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, que marcan unos plazos para la realización de determinadas actuaciones en el plano de la calidad de las aguas residuales urbanas.

Más concretamente, su implantación responde a la obligación contenida en el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de febrero de 1995, que prevé el establecimiento por “las Comunidades Autónomas” de un canon de saneamiento, entendiendo como tal una figura impositiva que grava la contaminación producida en el agua que se vierte, y que preferentemente cubra los costes de establecimiento y explotación de las infraestructuras necesarias para aplicar la Directiva 91/271/CEE y lo configura como requisito para la obtención de los recursos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda o de los Fondos de Cohesión.

De hecho, este canon ya estaba incorporado al ordenamiento andaluz para la financiación de las inversiones en infraestructuras hidráulicas a cargo de las Entidades Locales correspondientes (Ley 7/1996, de 31 de julio, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza). Ahora, este canon adopta dos modalidades, manteniendo el canon de mejora para el ámbito local y regulando el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas calificadas de interés de la Comunidad.

El Canon de mejora grava de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 9/2010 que regula el hecho imponible, la disponibilidad y el uso urbano del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas; se asimilan a uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en los términos que disponga esta Ley.

El ámbito de aplicación se determina en el artículo 72 del citado texto normativo, que establece que es aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 82 considera como sujetos pasivos a título de contribuyentes a las personas físicas o jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, usuarias de aguas de redes de abastecimiento y en el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tendrán la consideración de usuario del agua las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.

La sentencia del Tribunal Constitucional por la que se anula el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía no afecta en ningún caso a la vigencia de la Ley 9/2010 respecto al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración, que es aplicable en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



2º Canon de regulación, tarifa de utilización y canon de servicios generales.

Tanto el artículo 99 de la Ley de Aguas de Andalucía, como el artículo 100.2, establecen que estos cánones y tarifas son exigibles “en el ámbito territorial de Andalucía definido por sus competencias en materia de aguas”.

Las competencias en materia de aguas de la Comunidad vienen definidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que delimita las mismas respecto de aguas que transcurren íntegramente por Andalucía.

Por lo demás, no es competencia de esta Dirección General el análisis e interpretación sobre cómo debe ejecutarse la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró nulo el artículo 51 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la interpretación del Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado (Ministerio de medio Ambiente, y Medio Rural y Marino) y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Consejería de Medio Ambiente), por el que se formaliza la encomienda a ésta de la gestión en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tampoco corresponde a este centro directivo interpretar el Real Decreto 1498/2011, dado que no trata disposiciones normativas de contenido tributario, dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las consultas deben plantearse sobre cuestiones activas, debiendo presentarse “antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias”. En caso contrario, deben archivarse sin más trámite.

CONCLUSIONES

1. La sentencia 30/2011 del Tribunal Constitucional por la que se anula el artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía no ha afectado a la vigencia de la Ley 9/2010, respecto al canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración, que es aplicable en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Respecto al resto de cuestiones planteadas, la Dirección General de Financiación y Tributos no tiene atribuidas competencias para pronunciarse sobre las mismas, ya que estaríamos ante la interpretación de disposiciones normativas no dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

